

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de mayo de 1963 por la que se modifican los artículos 1.º, 2.º, 15, 16, 18, 23, 25 y 26 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Asturias de 31 de agosto de 1949.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Asturias de 31 de agosto de 1949 formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 1.º, 2.º, 15, 16, 18, 23, 25 y 26 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Asturias de 31 de agosto de 1949 quedan redactados en la siguiente forma:

«Art. 1.º Las presentes Ordenanzas de Trabajo regularán las relaciones laborales entre los propietarios de fincas urbanas o sus representantes legales y los Portereros de dichas fincas radicadas en la provincia de Asturias.»

«Art. 2.º Se entiende por Portero a efectos de esta Reglamentación el trabajador que en virtud de contrato de trabajo con el propietario de una finca urbana o persona que lo represente legalmente dedica su actividad al cuidado, vigilancia y limpieza de un inmueble sito en cualquier localidad de esta provincia.»

«Art. 15. La jornada de trabajo en las porterías será la que por las Ordenanzas Municipales se establezca para la apertura y cierre de los portales, pudiendo ausentarse el titular de la portería por un máximo de cuatro horas diarias, fijadas de común acuerdo por las partes, y con la obligación por parte del Portero de dejar un familiar al cuidado de la misma. Este descanso no podrá dar comienzo hasta que como mínimo hayan transcurrido dos horas desde la apertura del portal.»

«Art. 16. El Portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales, y durante ella será obligado designar un suplente retribuido por el propietario, a quien previamente se dará conocimiento del sustituto para que preste su aquiescencia.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por mutuo acuerdo de las partes, resolviendo en caso contrario la Magistratura de Trabajo a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

«Art. 18. Aparte de lo que determina la legislación reguladora del Seguro de Enfermedad, cuando el Portero sufra alguna dolencia que le incapacite para el desempeño de sus funciones tendrá derecho a reserva del puesto de trabajo y vivienda durante un año.

En los casos de baja por enfermedad o accidente, y mientras dure la misma, deberá ser sustituido preferentemente por familiares que con él convivan, percibiendo el sustituto la retribución inicial mínima que corresponda al titular, y éste las prestaciones a que tenga derecho por el Seguro Obligatorio de Enfermedad.»

«Art. 23. El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias, equivalentes a quince días de su retribución base cada una de ellas, con motivo de las festividades de 18 de julio y de Navidad de cada año, pagaderas el día laborable inmediatamente anterior.»

«Art. 25. Las retribuciones que en metálico percibirá el titular de la portería, sea varón o mujer, serán las siguientes:

Hasta 3.000 pesetas de renta líquida,	550 pesetas al mes.
De 3.001 a 4.500 pesetas de renta líquida,	750 pesetas mes.
De 4.501 a 6.000 pesetas de renta líquida,	795 pesetas mes.
De 6.001 a 8.000 pesetas de renta líquida,	850 pesetas mes.
De 8.001 a 10.000 pesetas de renta líquida,	915 pesetas mes.

De 10.001 a 12.000 pesetas de renta líquida,	1.100 pesetas mes.
De 12.001 a 15.000 pesetas de renta líquida,	1.250 pesetas mes.
De 15.001 a 20.000 pesetas de renta líquida,	1.405 pesetas mes.
De 20.001 a 25.000 pesetas de renta líquida,	1.475 pesetas mes.
De 25.001 a 30.000 pesetas de renta líquida,	1.545 pesetas mes.
De 30.001 en adelante,	1.615 pesetas al mes.

Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos las tres cuartas partes del producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles e industriales. Se excluyen de dicho cómputo las cantidades satisfechas por aquellos como parte de contribuciones o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por sus propietarios se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.»

«Art. 26. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero percibirá éste un aumento en su remuneración base durante los meses en que se dé este servicio, consistente en el 15 por 100 de la misma. Otro incremento de igual cuantía se satisfará al Portero que tenga a su cargo el servicio común de agua caliente en las casas en que se preste con absoluta independencia del de calefacción.

Si en la casa existieren otros servicios a cargo del Portero, éste percibirá por los mismos los siguientes aumentos sobre su retribución inicial:

Ascensor o montacargas, 10 por 100.
Por cada ascensor o montacargas más, 5 por 100.»

Artículo 2.º La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos,
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de mayo de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 31 de mayo de 1963 por la que se aprueba el texto refundido del Reglamento de la Mutualidad de los Cuerpos de Minas al servicio del Ministerio de Industria.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento por el que se rige la Mutualidad de los Cuerpos de Minas al servicio de este Ministerio, aprobado por Orden de 16 de julio de 1956 y modificado por el de 26 de octubre de 1959, ofrece algunas dudas en cuanto a la interpretación de sus preceptos, especialmente en la determinación de los socios de la Mutualidad y de los familiares que tienen derecho a pensión extraordinaria en caso de fallecimiento del mutualista, pensión que además resulta ya excesivamente reducida; tampoco se contempla en el mismo el supuesto especialísimo del fallecimiento del mutualista por accidente profesional, ni existe en la Junta de Gobierno representación suficiente de los Ayudantes de Minas. Todo ello, unido a la necesidad de introducir determinadas correcciones materiales en su articulado, aconseja la publicación del texto íntegro del mismo en el que se recojan todas estas modificaciones.

En su virtud, y a propuesta de la Junta general de la Mutualidad, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el texto refundido del Reglamento de la Mutualidad de los Cuerpos de Minas al servicio del Ministerio de Industria, que se inserta a continuación.

Segundo.—El citado Reglamento, con su nueva redacción, entrará en vigor el día 1 del mes siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se derogan las Ordenes de 16 de julio de 1956 y 26 de octubre de 1959, así como cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1963.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD DE LOS CUERPOS DE MINAS AL SERVICIO DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA

CAPITULO PRIMERO

De la Mutualidad en general: sus fines y recursos

Artículo 1.º La Mutualidad de los Cuerpos de Minas al servicio del Ministerio de Industria, creada por Decreto de 10 de febrero de 1956, es una Institución de Auxilio y Previsión investida de personalidad jurídica plena, con capacidad patrimonial. Su domicilio será el mismo que el del Consejo de Minería, actualmente Cristóbal Bordiu, 32, Madrid.

Art. 2.º Forman parte de esta Mutualidad:

a) Los miembros en activo de los Cuerpos de Minas al servicio del Ministerio de Industria pertenecientes a las plantillas generales; y

b) Los que no encontrándose en la situación anterior lo soliciten y cumplan las condiciones de este Reglamento.

Art. 3.º Son fines de la Mutualidad conceder las ayudas económicas siguientes:

1.º Las pensiones de jubilación que con arreglo a este Reglamento deban percibir los mutualistas.

2.º Los auxilios a las familias de los asociados fallecidos en la cuantía y forma que se establece en este Reglamento.

3.º Cuantas nuevas formas de auxilio, asistencia o cooperación pudieran crearse en el futuro, previo acuerdo de la Junta general.

Art. 4.º El fondo de la Mutualidad, y del que dispondrá para cumplimiento de sus fines, se constituirá con los siguientes recursos económicos:

a) Las cuotas de los socios mutualistas

b) Las cantidades que para este fin se recauden en virtud de acuerdos de la superioridad o las asignaciones correspondientes señaladas en el artículo 6.º del presente Reglamento.

c) Las participaciones que se fijan sobre las multas que se impongan, por procedimientos reglamentarios, por los servicios de la Dirección General de Minas y Combustibles.

d) Los beneficios que obtengan por la venta de publicaciones de la Dirección General de Minas y del Consejo de Minería.

e) Las subvenciones y bienes que la Mutualidad reciba como asignación, donativo, legado o herencia o cualquier otro título de adquisición.

f) Los intereses y renta de su propio capital

Art. 5.º Las cuotas a que se refiere el apartado a) del artículo anterior serán las siguientes, según la situación administrativa de los mutualistas:

I) Para los que están en activo al servicio del Ministerio de Industria o de otros Ministerios:

El 3 por 100 sobre el importe íntegro de las retribuciones que con carácter fijo tengan asignadas en la Ley de Presupuestos del Estado.

II) Para los que no se hallen en activo:

El 3 por 100 sobre el importe íntegro del sueldo que le correspondiera percibir al mutualista si estuviese en activo al servicio del Ministerio de Industria y el promedio de las cantidades por las retribuciones de carácter fijo distintas del sueldo que abonen los de su igual clase y categoría del anterior apartado I).

Los tantos por ciento fijados en este artículo se consideran como máximos pudiendo ser rebajados por acuerdo de la Junta general cuando la situación de la Mutualidad lo permita.

Art. 6.º Las asignaciones del apartado b) del artículo 4.º serán las siguientes para las distintas situaciones en los destinos de los mutualistas:

I) Para los que, estando en activo, se hallen destinados en el Consejo de Minería, Servicios Centrales o Distritos Mineros:

Aportarán globalmente el tanto por ciento de las indemnizaciones que se hagan efectivas con cargo a la Instrucción correspondiente, fijado por Orden ministerial.

II) Para los que estén en activo en otros organismos del Ministerio de Industria o al servicio de otros Ministerios y para los que no se hallen en activo:

Una cantidad igual a la cuota que les corresponda abonar por aplicación del artículo 5.º

El tanto por ciento de la cuota global del apartado I) tan solo podrá ser modificado por Orden ministerial.

CAPITULO SEGUNDO

De los mutualistas

Art. 7.º Son socios de la Mutualidad:

a) Todos los miembros en activo del Cuerpo de Minas al servicio del Ministerio de Industria pertenecientes a las plantillas generales.

b) Los miembros de las plantillas generales de los Cuerpos de Minas que no se hallen incluidos en el apartado anterior a) en activo al servicio de otros Ministerios, supernumerarios, excedentes y aspirantes) que se acojan voluntariamente a los derechos que les concede el presente Reglamento.

c) Los jubilados beneficiarios de esta Mutualidad.

Art. 8.º Perderán su condición de mutualistas:

1.º Los comprendidos en el apartado b) del artículo anterior que dejasen de pagar las cuotas correspondientes a seis meses.

Quienes, por la causa especificada, fueran baja en la Mutualidad podrán solicitar el reintegro en la misma, y si, a juicio de la Junta de Gobierno, les fuera concedido, deberán abonar todas las cuotas atrasadas y las que dejaron de pagar durante el tiempo que fueron baja, acrecentadas con sus intereses legales.

En el caso de negar la Junta de Gobierno el reintegro solicitado deberá establecerse seguidamente una cuenta de las cantidades con que el interesado ha contribuido a la Mutualidad, y a base de ella conceder los derechos, ayudas o pensiones que se consideren equitativos.

2.º Los expulsados del Cuerpo por sentencia o resolución ministerial condenatoria o por Tribunal de Honor. En este caso, y dejando a salvo lo que pudiera disponer la propia sentencia ministerial o del Tribunal, se establecerá, como en el caso anterior, una cuenta de las cantidades con que el interesado ha contribuido a la Mutualidad, y a base de ella se acordarán por la Junta de Gobierno los derechos a ayudas o pensiones que se consideren equitativos.

CAPITULO TERCERO

De las pensiones y demás beneficios

Art. 9.º Tienen derecho a la pensión de jubilación los mutualistas que figurando en el Escalafón del Cuerpo, en cualquier situación, fueran jubilados con carácter forzoso por edad, con arreglo a la legislación vigente de Clases pasivas, y siempre que hayan cumplido sus obligaciones reglamentarias.

Los jubilados voluntarios no tendrán derecho a percibir la pensión referida hasta la fecha en que hubieran debido serlo forzosamente por edad, debiendo satisfacer mientras tanto, si desean conservar sus derechos, las cuotas que les correspondieran si continuasen en la situación administrativa en que se hallaban a la jubilación.

Las pensiones de los jubilados forzosos por imposibilidad física se determinarán en cada caso por la Junta de Gobierno, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el afiliado. La cuantía de dicha pensión no podrá pasar de la cantidad fijada para la jubilación por edad.

Quedan excluidos de pensiones los jubilados o beneficiarios de cualquier clase mientras presten servicios al Estado, Diputaciones, Ayuntamientos, entidades paraestatales u organismos autónomos del Estado o del Movimiento.

Art. 10. Las pensiones de jubilación forzosa por edad serán la suma de las tres cantidades siguientes:

- a) 6.000 pesetas anuales.
- b) Hasta un 50 por 100 de la cuantía de la pensión que por jubilación le haya sido asignada al beneficiario, según lo dispuesto en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, a señalar anualmente según las disponibilidades y previsiones.
- c) Una cantidad a determinar cada año por la Junta de Gobierno si la situación económica de la Mutualidad lo permitiera y, en todo caso, siempre que se hayan cubierto hasta el límite máximo los apartados a) y b) antes citados.

Art. 11. Tienen derecho a percibir pensión al fallecimiento del mutualista la viuda, cuyo matrimonio con el causante se hubiera celebrado antes de cumplir éste los sesenta años de edad, o los huérfanos de padre y madre menores de veinticinco años; a falta de aquélla y de éstos, la madre del asociado, si ésta se encontrase en estado de viudez o situación de pobreza, a juicio de la Junta de Gobierno, el día del fallecimiento de aquél, y los nietos menores de edad, huérfanos de padre, que vivieran a expensas del causante. Serán de aplicación, respecto a las pensiones, las mismas reglas contenidas en los artículos 82, 23, 84, 85, 86, 87 y 88 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, siempre que no se opongan a los preceptos de este Reglamento.

Art. 12. La cuantía de la pensión a que se refiere el artículo anterior, que, en todo caso, será pensión única, cualquiera que sea el número de los que tengan derecho a ser beneficiarios, será la suma de las tres cantidades siguientes:

- a) 3.000 pesetas anuales.
- b) Hasta un 50 por 100 de la cuantía de la pensión que le haya sido asignada al beneficiario, según lo dispuesto en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, a señalar anualmente según las disponibilidades y previsiones.
- c) Una cantidad a determinar cada año por la Junta de Gobierno si la situación económica de la Mutualidad lo permitiera y, en todo caso, siempre que se hayan cubierto totalmente los apartados a) y b) hasta el límite máximo.

Independientemente de la anterior pensión, los familiares, al fallecimiento del mutualista, percibirán por una sola vez la cantidad de 20.000 pesetas, suma que será elevada a 40.000 pesetas si el fallecimiento se debiera a accidente profesional.

La percepción de estas cantidades alcanzará solamente a los familiares del mutualista fallecido que se hallasen comprendidos entre los que, de acuerdo con el contenido del artículo 11, tienen derecho a disfrutar pensión y no a los hermanos y allegados que no figuren concretamente en esta relación de beneficiarios.

Cuando el mutualista falleciera sin dejar beneficiarios de los reseñados en el artículo 11, la Mutualidad se hará cargo de los gastos de la última enfermedad y sepelio hasta un máximo de 20.000 pesetas.

Art. 13. Cesarán en el percibo de la pensión que la Mutualidad concede:

- 1.º Los jubilados forzosos por edad o incapacidad física en el momento de su fallecimiento, sin perjuicio de la pensión que pueda corresponder a sus familiares.
- 2.º Las viudas, por fallecimiento o por contraer nuevo matrimonio.
- 3.º Los hijos huérfanos, al cumplir los veinticinco años o antes si contrajeran matrimonio.
- 4.º La madre del asociado, por fallecimiento o por desaparición de las causas que motivaron la pensión especificadas en el artículo 11.
- 5.º Los nietos huérfanos, al cumplir la mayoría de edad o antes si contrajeran matrimonio.
- 6.º Los beneficiarios que hubieran presentado una declaración falsa o con ocultación de datos, si ello se hubiera realizado dolosamente, a juicio de la Junta de Gobierno.

Se exceptúan del automatismo de aplicación de los apartados 3.º y 5.º los casos de hembras solteras o viudas en evidente desamparo y necesidad y los de ambos sexos de incapacidad total para el trabajo, pudiendo entonces la Junta de Gobierno prorrogar, durante el tiempo que considere preciso, la continuación en el disfrute de las pensiones.

Art. 14. Ya percepción íntegra de las pensiones que correspondan queda supeditada a la condición de haber pertenecido a la Mutualidad un mínimo de diez años cumpliendo sus obligaciones.

Si el hecho determinante del beneficio fuera el fallecimiento, el tiempo mínimo se reducirá a dos años, aun cuando a efectos de la cuantía de la pensión se reconozcan diez.

Si el fallecimiento fuera consecuencia de accidente profesional o se produjera incapacidad permanente, no se exige tiempo

mínimo y se mantienen el de diez años a efectos de fijación del beneficio.

En consecuencia, si el hecho determinante del beneficio acaesiese antes de dicho periodo de tiempo, el mutualista o, en su caso, los causahabientes del mismo, tendrán derecho a la pensión que este Reglamento les otorgue, pero vienen obligados a abonar las cuotas correspondientes hasta completar dicho periodo.

El pago por el tiempo que haya de completarse que se deba a falta de plazo de vigencia de la Mutualidad será igual a las cantidades que le hubieran correspondido satisfacer al mutualista o causante en el momento de producirse el hecho determinante del beneficio, y su importe no podrá ser deducido de la cantidad fija anual de la pensión.

El pago correspondiente al plazo de tiempo necesario para completar el mínimo de diez años en la parte cuya causa sea el no haber usado el mutualista su derecho de inscripción voluntaria será de la misma cuantía que el del párrafo anterior, con un recargo a fijar en cada caso por la Junta de Gobierno, teniendo en cuenta la mayor o menor duración del tiempo en que pudo pero no hizo uso de aquel derecho.

En este caso la Junta de Gobierno fijará libremente la forma de deducir, de las pensiones que se asignen, las cantidades precisas para liquidar el débito, pero, en todo caso, mientras no se efectue dicha liquidación no podrán hacerse entregas por los conceptos b) y c) de las pensiones.

Art. 15. Las pensiones de auxilio deberán ser reclamadas, en el plazo de un año, por los interesados o por sus representantes legales, contando desde la fecha del hecho determinante del beneficio, ante la Junta de Gobierno.

Pasado aquel plazo, el derecho a pensión no prescribe, pero la que se asigne sólo podrá comenzar a percibirse desde el mes siguiente al de la fecha en que se hubiera presentado la petición.

Art. 16. La Junta de Gobierno podrá conceder auxilios extraordinarios en los casos siguientes:

- a) Intervenciones quirúrgicas y enfermedades graves del asociado y familiares próximos que dependan económicamente del mismo, y siempre que, a juicio de dicha Junta, no cuenten con medios económicos suficientes.
- b) Becas de estudios a los huérfanos en situación de pobreza y que cursen sus estudios con aprovechamiento.
- c) Ayuda económica a los familiares de los mutualistas fallecidos en accidente de trabajo o en su profesión, circunstancia ésta que apreciará la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno, por causas libremente apreciadas por la misma, podrá, en caso especial, proponer a la Junta general la concesión de auxilios en cuantía y forma que aconsegue las circunstancias concurrentes en el caso.

Para todos estos auxilios de carácter extraordinario se fijará por la Junta general la cuantía tope de los mismos que pueda conceder la Junta de Gobierno por sí. Estarán supeditados a la situación económica de la Mutualidad y no deberán ir en detrimento de los fines primordiales de la misma, indicados en los apartados primero y segundo del artículo tercero.

Art. 17. La Junta general podrá aumentar o disminuir la cuantía de los auxilios de carácter obligatorio fijados por este Reglamento, teniendo en cuenta la situación económica de la Mutualidad.

Art. 18. Todos los auxilios y pensiones que la Mutualidad concede no tendrán el carácter de bienes propios o derechos personales de los asociados y no serán, por tanto, embargables por responsabilidades contraídas por los mismos, no pudiendo ser retenidos, ni empeñados, ni servir de garantía para ninguna obligación, pero sí compensables a favor de la Mutualidad por débitos a la misma de los asociados fallecidos, caso de no ser abonados por los beneficiarios.

CAPITULO CUARTO

Del gobierno y régimen económico

Art. 19. La Mutualidad será regida por la Junta general de mutualistas y, por delegación de la misma, por una Junta de Gobierno.

La Junta general de afiliados se reunirá una vez al año, dentro del primer trimestre, formando parte de la misma todos los mutualistas que hayan cumplido sus obligaciones. Para que las Juntas generales se consideren válidamente constituidas será preciso, en primera convocatoria, la asistencia entre presentes y representados de las dos terceras partes de los componentes de la Mutualidad. En segunda convocatoria, las decisiones serán válidas cualquiera que sea el número de asis-

tentes. Los mutualistas ausentes solamente podrán estar representados en la Junta general por otro mutualista.

Los acuerdos de la Junta general se adoptarán por mayoría de presentes o representados, siendo las votaciones nominales, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Independientemente de las reuniones ordinarias anuales de la Junta general, podrá ser convocada por iniciativa de la Junta de Gobierno o a solicitud de 40 mutualistas.

Art. 20. La Junta de Gobierno estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y siete Vocales mutualistas. Serán Vocales natos el Director general de Minas y Combustibles, en su calidad de Presidente, y el Presidente del Consejo de Minería, en su calidad de Vicepresidente, y de los siete Vocales restantes tres de ellos serán, precisamente, un Ingeniero jubilado que disfrute de los beneficios que la Mutualidad otorga y dos Ayudantes, mutualistas o jubilados, beneficiarios.

Con excepción del Presidente y del Vicepresidente, los seis Vocales antes referidos serán designados por elección, en Junta general, por mayoría de votantes.

La Junta de Gobierno así constituida designará entre los Vocales al Contador, Secretario y Tesorero, respectivamente.

La duración normal de estos cargos será de cuatro años, renovándose por igual periodo de tiempo la mitad de los mismos, sucesivamente.

La primera mitad de los Vocales a renovar se decidirá por sorteo.

Todos los miembros de la Junta de Gobierno pueden ser reelegidos.

Los miembros de la Junta de Gobierno no podrán recibir retribución alguna por su gestión, si bien tendrán derecho a remuneración aquellos que presten, con carácter permanente, algún servicio técnico o profesional a la Entidad. En todo caso, las cantidades que se invierten en personal de todas clases no podrán exceder del tope fijado para la aplicación de la Ley de 6 de diciembre de 1951 sobre Montepíos y Mutualidades.

Art. 21. Corresponde al Presidente o, en su caso, al que le sustituya, representar a la Mutualidad, convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de las Juntas generales y de Gobierno, así como autorizar con su firma las comunicaciones, escritos y documentos de la Mutualidad que lo requieran.

Art. 22. Corresponde al Secretario llevar el libro de actas de las Juntas generales y de Gobierno y, en general, cuantas funciones son propias de su cargo.

Art. 23. Es competencia del Tesorero la recaudación y custodia de los fondos de la Mutualidad, realizando igualmente los pagos de la misma que, cumpliendo con los preceptos de este Reglamento, sean acordados por la Junta de Gobierno. Para extraer fondos de la cuenta corriente deberán ser autorizados los cheques con la firma del Presidente, quien podrá delegar este cometido en el Vicepresidente, y por el Tesorero. Semestralmente rendirán cuenta de su gestión, llevándose los libros necesarios para reflejar el movimiento de fondos.

Art. 24. El Contador llevará, con los elementos auxiliares que necesite, la contabilidad general de la Mutualidad por partida doble, teniendo a su cargo además la intervención de ingresos y gastos de la misma.

Art. 25. La Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces sea necesario para el buen funcionamiento de la Mutualidad, haciéndolo, como mínimo, trimestralmente. Para que sean válidas sus decisiones será preciso, al menos, la presencia de cuatro miembros de la misma, uno de ellos el Presidente o el Vicepresidente. El voto del que presida será de calidad en caso de producirse empate en las votaciones que se efectúen, siendo éstas nominales.

La falta de asistencia no justificada a tres convocatorias consecutivas o seis alternas de la Junta de Gobierno implicará el cese en el cargo.

Anualmente presentará la Junta de Gobierno a la Junta general una Memoria que refleje todas las incidencias del año, balance de situación y cuenta de Pérdidas y Ganancias, cerrados al 31 de diciembre.

Art. 26. Cuantas dudas y cuestiones puedan plantearse en la interpretación de las disposiciones reguladoras de la Mutualidad, así como los casos especiales no previstos en dichas disposiciones, serán resueltos por la Junta de Gobierno si por su urgencia no pueden ser sometidos previamente a la Junta general, a la que dará cuenta en todo caso.

Contra los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno cabe interponer escrito de súplica, por el interesado o su representante legal ante la misma, dentro del plazo de un mes a

contar desde el día siguiente al de notificación del acuerdo hecho en forma fehaciente. En caso de ratificarse el acuerdo puede ser impugnado ante la primera Junta general que se convoque posteriormente al mismo, siendo firme la resolución de ésta.

Art. 27. La manera de hacer efectivos los recursos de la Mutualidad será la siguiente:

a) Las cuotas correspondientes a los miembros en activo al servicio del Ministerio de Industria, reseñadas en el artículo 4.º, así como las asignaciones del artículo 6.º de los del grupo II) de igual situación, se descontarán por los Habilitados en el momento del pago de los sueldos, gratificaciones y demás retribuciones que perciban los asociados, ingresando mensualmente aquéllos dichas cantidades en la Caja de la Mutualidad.

b) Las cuotas y asignaciones que corresponda abonar a los asociados que no se encuentren en activo al servicio del Ministerio de Industria serán depositadas por ellos en dicha Caja, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación del importe de la cantidad que los corresponde ingresar y de cada vencimiento temporal de las mismas.

c) La Junta de Gobierno determinará en cada caso la forma y plazos de ingresar los demás recursos que constan en el artículo 4.º, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de cada uno de ellos.

Los Habilitados de las distintas dependencias remitirán mensualmente a la Junta de Gobierno cuenta detallada de los ingresos efectuados en el mes anterior.

La Junta de Gobierno podrá conceder a los Habilitados hasta el 0.5 por 100 de las cantidades recaudadas.

Art. 28. Los fondos remanentes de la Mutualidad se emplearán en la forma que la Junta de Gobierno estime más conveniente para los fines de la misma, pero siempre en valores de los autorizados para reserva de las Compañías de Seguros.

La Junta de Gobierno, previa autorización de la general, podrá efectuar la inversión de parte de dichos fondos, nunca superior al 30 por 100 de la totalidad de los mismos, en bienes inmuebles que ofrezcan las debidas garantías de valor y renta.

Art. 29. Se formalizará anualmente por la Junta de Gobierno el presupuesto de gastos de administración de la Mutualidad.

El Contador, a principio de cada trimestre, someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno el balance correspondiente al trimestre anterior. Al finalizar cada ejercicio se practicará una liquidación de los resultados obtenidos en el mismo, formulándose un balance general de cuentas referido al 31 de diciembre para la Junta general.

Art. 30. Es competencia de la Junta de Gobierno el reconocimiento y declaración de los auxilios, pensiones y demás beneficios que deban de satisfacerse por la Mutualidad, salvo los casos que con arreglo a este Reglamento corresponda esa facultad a la Junta general.

Asimismo la Junta de Gobierno autorizará los pagos que la Mutualidad deba efectuar, pudiendo alegar en uno de sus miembros tal facultad. Hecha la autorización, se hará efectiva, dentro de las facultades establecidas por los artículos 21 al 24, en cuanto se refieren al régimen económico.

Art. 31. El pago de las pensiones y demás beneficios establecidos en este Reglamento se efectuará a los propios beneficiarios, a sus representantes legales o personas debidamente autorizadas al efecto. Las pensiones se pagarán por meses vencidos.

CAPITULO QUINTO

Modificaciones de este Reglamento y disolución de la Mutualidad

Art. 32. Las propuestas al Ministerio de las modificaciones que se estime necesario hacer en este Reglamento deberán acordarse en Junta general con voto favorable de las dos terceras partes de los asociados.

Art. 33. La Mutualidad se constituye por tiempo indefinido, y si por cualquier circunstancia se plantea la necesidad de disolverla, se procederá a su liquidación por la Junta de Gobierno, constituida en Comisión Liquidadora, que distribuirá el capital social, una parte en forma de pensión extraordinaria a todos los pensionistas existentes en el momento de la disolución y el resto a los componentes en activo de la Mutualidad.